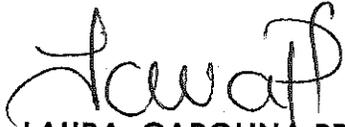


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el apoderado judicial solicita se remita la comunicación de que trata al artículo 462 del C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, contra el señor **RICARDO DANIEL BURBANO MUESES**, el togado allega solicitud a fin de que se sirva a remitir por parte del despacho la comunicación de que trata el artículo 462 del C.G.P., toda vez que indica que se observa en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas TNC-495, pignoración a favor del Banco de Occidente S.A

No obstante, revisado la petición, se tiene que previo acceder a la solicitado, sírvase el actor allegar certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, a fin de apreciar en el la pignoración en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas TNC-495, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



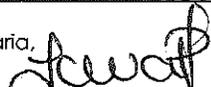
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00861-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **119** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE OCTUBRE DE 2020**

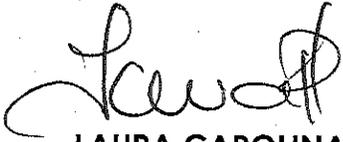
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, memorial pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, en contra del señor **EISNER IVAN LOBOA BALANTA**, es allegado oficio de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., de fecha 05 de octubre del presente año, indicando que es el demandado es titular de la cuenta de ahorros o corriente con la entidad; no obstante no posee los recursos para realizar la retención, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00059-00
Cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 116** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicaron la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra los señores **BERTHA INES GRISALES GARCIA y JULIO CEREZO MORENO**, la apoderada de la parte actora allega practica de notificación personal conforme al Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, no obstante, de la revisión de los anexos, se tiene que la misma no cumple con los requisitos del numeral 3 artículo 291 del C.G.P., esto es, constancia recepción del mensaje de datos o constancia que acredite que el mensaje de datos reposa en la bandeja de entrada del correo electrónico que pertenece a los aquí demandados.

Por lo anterior, no se tiene como surtida en debida forma la notificación por aviso de conformidad al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, y por lo tanto se requiere a la togada practique nuevamente las diligencias de notificación de conformidad con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

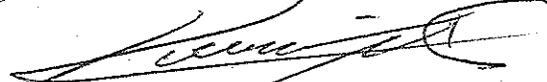
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realice la notificación de conformidad al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 realizada por el actor obrante a folios 32 al 36 del plenario, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA.

Rad. 2020-00377-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. ~~116~~ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE OCTUBRE DE 2020

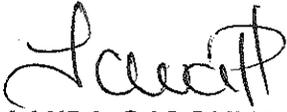
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, memorial pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, es allegado oficio de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., de fecha 05 de octubre del presente año, indicando que es el demandado es titular de la cuenta de ahorros o corriente con la entidad; no obstante no posee los recursos para realizar la retención, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00306-00
Cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 11** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente memorial solicitando se libre despacho comisorio. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL 5 CEDROS DEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial contra el señor **JHON EDISON MORA GUATAPI**, la profesional del derecho **LIZETH PATRICIA MEDINA**, allega solicitud a fin de que libre el despacho comisorio y practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo; No obstante, se le informa a la togada que de la revisión del expediente, se tiene que la solicitud se encuentra tramitada mediante auto de fecha 08 de julio de 2.019.

Por lo anterior, la petición se despachará desfavorable, y se requiere al actor para que contacte a la Secretaría del despacho con el ánimo de acordar la entrega o remisión del despacho comisorio que ya han sido expedidos, en consecuencia, agréguese el memorial al expediente sin consideración, debiendo atemperarse el libelista a lo dispuesto en la providencia de fecha 08 de julio de 2019.

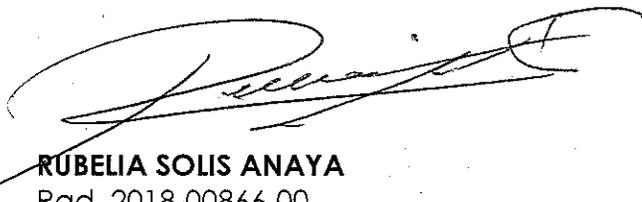
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 08 de Julio de 2019, visible a folio 12 y vto. del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00866-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. ~~116~~ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE OCTUBRE DE 2.020**

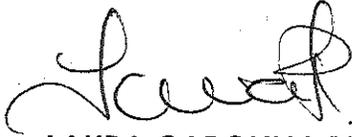
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A** contra el señor **DANIEL BONILLA NAVAS**, el apoderado del actor, allega constancia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P con resultado positivo y de esta manera procederá con el trámite estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra a folios 45 y 46 del plenario, se observa que no se le ha notificado al demandado junto con mandamiento de pago, la providencia del 11 de abril de 2019.

Por lo tanto esta falladora requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la parte pasiva que adolece del defecto aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata del artículo 291 del C.G.P, obrante a folios 45 y 46 del plenario, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00881-00

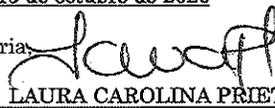
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 119 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de octubre de 2020

La secretaria:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ROSNEY AURELIO RUIZ CAPOTE**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2.020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

Revisada la documentación de la demanda, se observa que no reposa el título compuesto como tampoco la escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018, la cual manifiesta en el introductorio de la demanda. Lo anterior, y revisado el mensaje de datos en el cual se allega el escrito de demanda, se evidencian archivos identificados como: "primera parte anexos", "segunda parte anexos", "tercera parte anexos", carpetas que no se logra el ingreso, toda vez que solicita contraseña para el acceso a ellas.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora allegar la debida documentación, sea en archivo PDF, o en su defecto indicar la clave para el acceso a los archivos adjuntos en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el efecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. No. 2020-00515-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 119 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>la secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso donde la parte actora solicita se libere el citatorio tendiente a la notificación personal a la aquí demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio RINCON DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **ANGELA MARIA PIEDRAHITA GOMEZ**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita, se libere el citatorio respecto a la notificación personal de la aquí demandada.

Frente a la solicitud que realiza la parte actora, se tiene que la notificación personal debe ser elaborada por el interesado tal como lo expresa el numeral 3 artículo 291 del C.G.P., norma a la que debe ceñirse el profesional del derecho.

Así las cosas, el juzgado niega por improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud realizada por la parte actora, conforme las consideraciones mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-00782-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No.119 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, octubre 15 de 2020

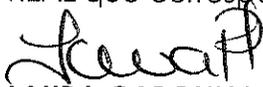
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAYO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). No se allego nota de vigencia del poder de la Escritura Pública N° 156 de fecha 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, donde consta el poder General otorgado por la presidente del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, señora MARIA CRISTINA JUAN LONDOÑO a la sociedad **SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S**, y en razón puedan otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

2). De otro lado, se observa que la escritura pública No. 2407 de fecha 02 de diciembre de 2017, documento que hace parte integral del título compuesto pagare No. 1107055855, se omitió la anotación respectiva del Notario que indique que es fiel y primera copia de la escritura pública tomada de su original, y que presta merito ejecutivo.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

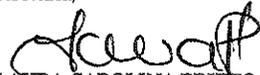
2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. No. 2020-00514-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 119 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE OCTUBRE DE 2020 la secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso se encuentra trabada la litis, el demandado propuso excepciones y ha vencido el termino de traslado de las mismas. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **JOANA MARCELA RINCON ORTIZ, quien actúa en representación de su menor hijo GAEL RIVAS RINCON** contra el señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**, el demandado se notificó de forma personal el día 2 de septiembre de 2020, contestando la demanda y proponiendo excepciones a través de apoderado judicial, de las cuales se corrió traslado a la demandante y su apoderada las descorrió en término, documento que se agregara para que obre y conste.

Así las cosas se dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, misma que será evacuada de forma virtual. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito mediante el cual la apoderada del actor, descorre el traslado de las excepciones (fol. 58 a 61).

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día 27 del mes de NOV del 2020, a la hora de las 9 A.M.

TERCERO: ORDÉNESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo

392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, misma que será evacuada de forma virtual; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDÉNESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- a) *Registro Civil de Nacimiento del menor GAEL RIVAS RINCON con indicativo serial No. 59331042.*
- b) *Acta de conciliación No. 33-2-01-0004 expedida por la Comisaria de Familia de Jamundí.*

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase escuchar en interrogatorio a la hora y fecha de la diligencia aquí fijada al señor CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO.

- Parte **DEMANDADA CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**

- **DOCUMENTALES**

- a. Perfil de jugador Carlos Augusto Rivas Murillo (fol. 37-38).
- b. Carta de terminación de vínculo con el equipo Hapoel Raana de Israel (fol. 39 y 40)
- c. A folio 41 obran 4 recibos de los cuales solo son legibles el de fecha 06/29/2020 consistente en registro de operaciones de Bancolombia por valor de \$300.000 y recibo drogas Sebastián de fecha 11/04/20 por valor de \$81.800.
- d. A folio 42 obran 2 recibos de caja expidiendo por droguerías por valor de \$36900 y \$40.450.
- e. A folio 43, obra recibo de ZARA sin fecha legible por valor de \$483.150.
- f. A folio 44, obra recibo de Price Smart ilegible
- g. A folio 44 obra recibo, de fecha 5 de agosto, donde se discriminan diferentes gastos y totaliza en \$2.500.000.
- h. A folio 45, obra recibo de caja por valor de \$700.000 suscrito por Ernesto Rivas de fecha 15/07/2020.
- i. A folio 45, obra recibo de fecha 16/07/2020, suscrito por Yuli Grajales por valor de \$1.500.000.

- j. A folio 46, obran dos recibos de caja de fecha 12/06/2020 y 13/04/2020, suscritos por Yuli Grajales ambos por valor de \$1.500.000.
- k. A folio 47 a 48, obra historia clínica del demandado.

o **TESTIMONIOS**

- a) Cítese a la señora YULI ALEXANDRA GRAJALES MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.770.024, que se ubica a través del correo electrónico yuyis2007@hotmail.com y el celular 3008341759.
- b) Cítese al señor ERNESTO RIVAS PORTOCARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.164.502, que se ubica a través del número celular 3152154529.

En todo caso, la parte solicitante deberá garantizar la conexión de los testigos a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00298-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 119 de hoy notifique el auto anterior.

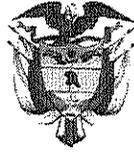
Jamundí, 15 de octubre de 2020

La secretaria:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No 011

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en causa propia por **AIDE PRADO MANRIQUE** contra **PAOLA ANDREA ARBOLEDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la Carrera 10D No. 10S-53 Barrio Quintas de Bolívar de este municipio.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene a la demandada, restituir en favor de la demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciera se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° Con fecha 18 de abril de 2019, la demandante dio en arrendamiento a la señora PAOLA ANDREA ARBOLEDA una casa de habitación, ubicada en la Carrera 10D No. 10S-53 Barrio Quintas de Bolívar de Jamundí.

2° El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses celebrado el 16 de abril de 2019, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$500.000, pagaderos mensualidad anticipada a partir del 18 de abril de 2019.

3° La arrendataria ha incumplido con el pago de varias mesadas de renta, desde el 18 de julio de 2019.

4° Se ha requerido de forma verbal y por WhatsApp a la arrendataria para que realice el pago o un su defecto haga entrega del bien, obteniendo resultados negativos.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 23 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La demandada se notificó de a través de aviso el día 19 de agosto de 2020 (remitido vía correo electrónico, como consta a folio 35, quien dentro del término de traslado remite escrito, donde informa que su hijo menor de edad es caso positivo para covid-19 e indica que por esa razón no se ha presentado ante el despacho para defenderse, por lo anterior mediante auto de 25 de septiembre de 2020, se le requirió en los términos del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, a efectos de ser escuchada dentro del trámite, sin embargo, no cumplió con la carga impuesta.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 18 de abril de 2019 (folio 1 al 5 del plenario), y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de él por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9º de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que la demandada ha incurrido en mora desde el 18 de julio de 2019 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por la arrendataria, señora PAOLA ANDREA ARBOLEDA, quien contesto la demanda sin proponer excepciones y sin acreditar el pago de los cánones que se le imputan en mora, para ser escuchada, pese al requerimiento hecho por el despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 16 de abril de 2019, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **AIDE PRADO MANRIQUE** y la señora **PAOLA ANDREA ARBOLEDA**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10D No. 10S-53 Barrio Quintas de Bolívar de este municipio.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada, señora **PAOLA ANDREA ARBOLEDA** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
 Rad. 2019-00794-00
 Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>119</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>15 octubre de 2020.</u></p> <p>La secretaria  LAURA CAROLINA PREITO GUERRA</p>
--

